



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.088

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE JULIO DE 2025 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238310500120210021801
DEMANDANTE(S) : RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES
DEMANDADO(S) : JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 10 DE JULIO DE 2025
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 11/07/2025 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 11/07/2025 a las 5:00 p.m.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238310500120210021801
DEMANDANTE	:	RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES
DEMANDADOS	:	JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO Y OTROS
ORIGEN	:	JUZGADO LABORAL DEL CTO DE DUITAMA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	MODIFICA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 106
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 01 de marzo de 2024, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES, por intermedio de apoderado judicial, el 25 de agosto de 2021, presentó demanda en contra de ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.), para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instanciase declare: (i) la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido entre RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES y el aquí demandado, ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.), con vigencia desde el 15 de junio de 2014 hasta el 13 de septiembre de 2019; (ii) que el contrato terminó de manera unilateral

por justa causa por parte del demandante, debido a causas atribuibles al empleador, y que, como consecuencia de ello, se condene al pago de todas las prestaciones sociales a que tiene lugar, generadas durante ese periodo, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; (iii) asimismo, solicitó que se condene al pago de la indemnización del artículo 64 CST, indemnización moratoria por el no pago de cesantías, indemnización por daños morales, causados tanto a él como para su señora madre, MARÍA LEONOR TORRES GONZÁLEZ, daño a la vida de relación causado a su compañera permanente JENNY CAROLINA BLANCO GUERRERO, sanción moratoria por no haber cancelado dichas prestaciones al momento de la terminación del contrato, pago del cálculo actuarial ante COLPENSIONES, pago de lo concerniente a salud y riesgos profesionales a los cuales no fue afiliado, auxilio de transporte indexación y lo extra y ultra petita.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

- 1.- ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) era propietario del Hotel y Casa de Banquetes REAL PICO VICTORIA Y CONVENTION CENTER.
- 2.- ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) y RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES pactaron contrato verbal de trabajo a término indefinido.
- 3.- La relación laboral se desarrolló entre el 15 de junio de 2014 y el 13 de septiembre de 2019.
- 4.- El demandante fue contratado por el señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) para fungir como administrador del establecimiento Hotel y Casa de Banquetes REAL PICO VICTORIA Y CONVENTION CENTER, prestaba también servicios de recepcionista, mensajero, logística de eventos, cobro de arriendos, mantenimiento.
- 5.- La jornada laboral establecida era de 7:30 am a 6:00 pm de lunes a viernes.
- 6.- El demandante recibía a título de remuneración la suma de 1 s.m.l.m.v.
- 7.- El actor prestó sus servicios al demandado de manera personal y recibía órdenes directas por parte de este.

8-. Durante el tiempo de vigencia de la relación laboral entre RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES y ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.), el trabajador no fue afiliado a seguridad social por parte de su empleador, y tampoco le fue cancelado el pago de prestaciones sociales.

9-. En días previos a la terminación de la relación laboral, el señor LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) fue víctima de un hurto en su establecimiento de comercio, y señaló al demandante como autor de la conducta punible.

10-. Durante la relación laboral sufrió acoso sexual por parte de su empleador ALFONSO LÓPEZ BARRERA, quien ejercía actos sexuales en su presencia, le hacía insinuaciones e insistentes proposiciones de carácter sexual.

11-. El 13 de septiembre de 2019, terminó la relación laboral entre el demandante y el demandado, por causas atribuibles al empleador, a saber, por el no pago de prestaciones sociales y la constante persecución del señor LÓPEZ BARRERA contra el demandante.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1-. El Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante providencia del 07 de octubre de 2021, admitió la demanda y ordenó correr traslado al demandado.

2-. El 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante informó al despacho que el 12 de agosto de 2022 falleció el demandado ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.), y solicitó requerir a los herederos del causante para que comparecieran al proceso en calidad de sucesores procesales.

3-. Por medio de auto del 24 de agosto de 2022, el juzgado requirió al apoderado de la parte demandante para que informara de forma clara cuáles son las personas naturales con quienes pretendía que se realizara la sucesión procesal del demandado, y acreditara la condición de herederos, conforme a lo preceptuado en el art. 85 de C.G.P. Posteriormente, previo requerimiento del Despacho, informó que son herederos determinados del causante, los señores ORLANDO ALFONSO, MARTHA CONSTANZA y JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO

4.- En auto del 10 de febrero de 2023, el juzgado advirtió que, ante la ausencia de notificación del demandado fallecido, resultaba inviable aplicar la figura jurídica de la sucesión procesal; luego, lo procedente era que se adecuara la demanda para dirigirla en contra de los herederos determinados del causante, por lo que le concedió el término de 10 días al extremo activo para que adecuara el poder y el escrito de demanda dirigiéndolos en contra de los herederos determinados en indeterminado del causante ALFONSO LÓPEZ BARRERA.

5.- En cumplimiento de lo ordenado, se adecuó la demanda, manteniendo las mismas pretensiones; y, en auto del 08 de septiembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados.

6.- Los herederos determinados demandados, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, tras señalar que no les consta la existencia de un contrato laboral del causante con el demandante. Frente a los hechos, aseguraron que no son ciertos, en tanto, no existió relación laboral entre el causante y el señor RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES. Como excepciones de mérito propusieron las que denominaron: *Inexistencia de contrato de trabajo entre el demandante y el demandado, dada ausencia de prestación personal del servicio, Prescripción extintiva, Falta de legitimación en la causa por activa frente a las pretensiones 31 y 32, Existencia de contrato de arrendamiento entre las partes, a través de la cual el demandante desarrollaba una empresa propia ajena a una relación laboral con el señor Alfonso López Barrera (QEPD), Mala fe por parte del demandante.*

7.- Por su parte, la curadora *ad litem* designada para los herederos indeterminados, contestó la demanda ateniéndose a lo que resultara probado al interior del proceso.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 01 de marzo de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones del demandante, y resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES en calidad de extrabajador y el señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) existió un contrato de trabajo a término indefinido, con extremos del 31 de julio de 2014 y al 1 de septiembre de 2019, el cual finalizó por voluntad del trabajador.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la sucesión del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) representada en este asunto por los señores JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO, MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO

y ORLANDO ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO, a favor de RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES, en las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$ 4'081.817,00 por concepto de cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral.

2.2 \$ 154.088 por concepto de intereses a las cesantías.

2.3 \$ 1'488.788 por concepto de primas de servicios.

2.4. \$ 1'105.305,00 por concepto de vacaciones.

2.5. \$ 1'458.715 por concepto de auxilio de transporte.

2.6 La suma de \$6'275.977 por concepto de sanción por no consignar las cesantías en su debida oportunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990.

2.7. Condenar al pago a la sucesión del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA (Q.E.P.D.) representada en este asunto por los señores JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO, MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO y ORLANDO ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO, a favor de RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES por concepto de indemnización moratoria por falta de pago correspondiente a un día de salario, es decir \$27.603,00 desde el día 02 de septiembre de 2019, día siguiente a cuando terminó la relación laboral, por cada día de retardo y hasta el día 12 de agosto de 2022, fecha del fallecimiento del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA a la suma total de \$29'259.180. A partir del día 13 de agosto de 2022 hasta la fecha de su pago las sumas correspondientes a Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicio, se deberán pagar indexadas hasta la fecha de su pago efectivo.

TERCERO: CONDENAR a la sucesión del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA (qepd) representada en este asunto por los señores JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO, MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO y ORLANDO ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO, pagar a favor de RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES los aportes al sistema de seguridad social en pensión, durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2014 y hasta el 1 de septiembre de 2019, teniendo como IBC el SMLMV para cada anualidad y conforme el cálculo actuarial que para el efecto expida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES o el fondo que elija el demandante.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y DEMANDADO DADA LA AUSENCIA DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, BENEFICIO DE INVENTARIO por las razones señaladas y MALA FE propuestas por los demandados JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO, MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO y ORLANDO ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO se declarará probada la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA FRENTE A LAS PRETENSIONES 31 Y 32 y se declarará probada parcialmente la de PRESCRIPCIÓN.

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE REPRESENTACIÓN LEGAL PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS y parcialmente la de PRESCRIPCIÓN, deprecadas por la curadora Ad Litem en representación de los herederos indeterminados.

SEXTO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la sucesión de ALFONSO LÓPEZ BARRERA representada en este asunto por los señores JAIME ARTURO LÓPEZ CHAPARRO, MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO y ORLANDO ALFONSO LÓPEZ CHAPARRO y a favor del demandante RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000."

La sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1-. El juzgado planteó como problemas jurídicos los relativos a establecer si: i) entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con vigencia entre

el 15 de junio de 2014 hasta el 13 de septiembre de 2019, ii) si los herederos determinados e indeterminados del causante deben reconocer y pagar cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y las indemnizaciones que se pretenden en la demanda.

2-. Para acreditar la prestación personal del servicio por parte del demandante, fueron escuchados los testigos FREDY PALACIOS y JENNY CAROLINA BLANCO, quienes manifestaron ser socio y compañera permanente del demandante, respectivamente.

3-. Frente a la relación laboral, el testigo FREDY PALACIOS aseguró que el demandante le contó cuando LÓPEZ BARRERA le ofreció trabajo como administrador, y después observó al demandante laborando en el establecimiento Hotel y Casa de Banquetes REAL PICO VICTORIA Y CONVENTION CENTER, de lunes a viernes, en un horario de 8 am a 12:30 pm y de 2 pm a 7 pm, o hasta que llegara el señor LÓPEZ BARRERA o su hijo ORLANDO a recibirle turno. Indica que en ocasiones él le hacía turnos al demandante mientras cobraba el arriendo de los locales y atendía negocios de su jefe.

4-. JENNY CAROLINA BLANCO, compañera permanente del demandante, manifestó en su declaración que tiene conocimiento sobre el inicio de la relación laboral entre el señor LÓPEZ y el demandante, la cual comenzó a mediados de 2014, después del cumpleaños de Ricardo, y finalizó en septiembre de 2019, debido a un presunto acoso sexual ejercido por el señor López hacia su pareja. Le consta la prestación del servicio porque, al salir de su trabajo a las 5 p. m., lo esperaba en el lobby del hotel hasta que terminaba su jornada laboral. También aseguró que Ricardo desempeñaba funciones de administración, mantenimiento, recepción y llevaba las cuentas. Que la jornada laboral de Ricardo era de 8 a. m. a 12:30 p. m. y de 2 p. m. a 7 p. m., de lunes a viernes. Además, trabajaba los domingos en eventos organizados en el establecimiento, y en varias ocasiones presenció cómo López Barrera le impartía órdenes a Ricardo.

5-. Para el despacho, los testimonios aportados por la parte demandante forman el convencimiento suficiente para determinar que, efectivamente, se prestó el servicio de forma personal por parte del demandante para con el causante.

6-. Frente a los extremos laborales, si bien no existe convencimiento en punto de las fechas indicadas en la demanda, debe acudirse a las precisiones jurisprudenciales en

punto de que los jueces deben entrañar de los elementos probatorios los extremos de la relación laboral y, así, establecer los extremos, y ante situaciones de duda aproximar esos extremos, por lo que tuvo acreditado el vínculo entre el 31 de julio de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2019.

7-. En cuanto a las indemnizaciones solicitadas, no existe dentro del expediente prueba documental que acredite la terminación unilateral por parte del demandante debido a causas del empleador, por lo que las pretensiones derivadas del art 64 CST están llamadas al fracaso.

8-. Frente a la prescripción aseguró que, si bien es cierto las notificaciones de los demandados, herederos determinados e indeterminados del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA se realizaron hasta el año 2023, ello obedeció a las contingencias procesales propias del fallecimiento del demandado inicial y la necesaria adecuación de la demanda; así, consideró, la prescripción sí se interrumpió con la presentación de la demanda, acaecida el 25 de agosto de 2021 y, por ende, todas las prestaciones causadas con anterioridad antes del 11 de mayo de 2018 se encuentran afectadas del fenómeno de prescripción, teniendo en cuenta que no pueden contabilizarse 106 días en que la prescripción estuvo interrumpida con ocasión de la pandemia.

IV.- De la impugnación.

Inconforme con la decisión anterior, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recurso de apelación así:

1.- Del apoderado del demandante

1.- Difiere de la decisión en punto de la prescripción, y la forma de notificar a los sucesores procesales. El análisis debió realizarse con fundamento en la sentencia STC 865 de 2023, emitida el 8 de febrero de 2023 por Octavio Augusto Tejero Duque, que aborda las notificaciones personales por medios electrónicos.

2-. Asimismo, hay varios temas que no fueron debidamente profundizados, entre ellos la solicitud de pruebas presentadas por la parte actora, especialmente la solicitud de los libros contables que no fueron exhibidos, y que habrían servido para demostrar muchas de las condiciones y hechos plasmados en la demanda, como los pagos de

salud, que, aunque se mencionó que habían sido efectuados, no fueron completados en su totalidad, lo cual no fue probado ni refutado por los demandados.

3.- Por último, frente a los daños morales, la falta de legitimación en la causa se intentó subsanar a través de dos o tres poderes anexos a la demanda, uno de ellos posiblemente en favor del señor Ricardo, para hacer esta solicitud. Incluso, si fuera solo de él, no puede desconocerse esos daños morales, en la medida que no se trató de un despido directo; más bien, se alega que la causa fue atribuible a un acoso laboral, un despido indirecto.

Del apoderado de los demandados

1.- Considera, en este caso no existe prueba de la relación laboral, pues es ilógico considerar que en cinco años de trabajo no exista una sola prueba de la administración de los bienes.

2.- Las pruebas testimoniales traídas al proceso, especialmente en relación el de la compañera permanente del demandante, que no es un testimonio objetivo, y además tenía interés directo y personal en la demanda. Se desconoce el principio del derecho probatorio que nadie puede constituirse su propia prueba, cuando ella pretendió el pago de los perjuicios morales. Es más, ella debió ser parte.

3.- No se trata de que el testigo deba estar durante todo el horario laboral; sin embargo, no se puede, con la simple declaración de haber percibido su presencia en el lugar sobre las cinco de la tarde, establecer que el demandante laboró entre ocho y cinco de la tarde, pues es una situación particular que no le consta.

4.- En cuanto al señor FREDY PALACIOS, no es cierto que le conste la prestación personal del servicio, porque él mismo acepta que no estaba de manera permanente y solo salía cuando llegaba el demandante.

5.- No puede declararse la existencia de prueba, cuando el extremo activo se limita a llevar a su novia y su mejor amigo para probar los dichos de su demanda. Existen contradicciones sobre quién pagaba el arrendamiento del local, lo que afecta la credibilidad del testimonio, pues no es cierto que aquel no lo administrara, si es que FREDY no se encargaba del pago del arriendo del local.

6-. De otra parte, cuestiona la interrupción de la prescripción, pues si la demanda tuvo los tropiezos procesales que se dice, ello obedeció a las omisiones del actor.

7.- Las cesantías se hacen exigibles desde la fecha determinada para su pago, por lo que muchas de estas ya se encuentran prescritas.

8.- En lo que hace a la sanción moratoria, parte de presumir la mala fe del empleador, por lo que no procede su condena. Tampoco se sabría en qué condiciones terminó el contrato de trabajo, y es el extremo activo el llamado a probar la mala fe; y en este caso se está invirtiendo la carga de la prueba en su contra.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron tanto recurrente como no recurrente, quienes mantuvieron, en síntesis, los mismos argumentos invocados en el recurso de apelación, a saber:

Del apoderado del demandante

1-. En cuanto a la indemnización solicitada del art. 64 CST, si bien no se probó el despido sin justa causa, si se constituyó un despido indirecto debido al acoso que sufrió el demandante por parte de su empleador.

2-. En cuanto a las notificaciones, las mismas se realizaron en el término dispuesto dentro del año siguiente a la presentación de la demanda; asimismo, los sucesores procesales fueron notificados por conducta concluyente por el despacho, así que no estructura el fenómeno de la prescripción.

3-. En lo que concierne a los perjuicios morales solicitados, la juzgadora no valoró el dictamen psicológico aportado en las pruebas el cual, de forma conjunta con los testimonios, prueba los perjuicios ocasionados al demandante, su compañera permanente y la madre del demandante.

Del apoderado de los demandados

1-. Dentro del proceso no se probó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el causante, en tanto, no se aportaron pruebas documentales; tampoco existió en el proceso prueba testimonial idónea, en el entendido que, a partir del

supuesto que trabajo varios años en el hotel no consiguió otro testigo distinto a su compañera permanente para probar los hechos.

2-. Frente a la compañera permanente el despacho no tuvo en cuenta la tacha a la testigo JENNY CAROLINA BLANCO GUERRERO, cuando es pareja sentimental del demandante y dentro del proceso tiene intereses directos, en tanto una de las pretensiones se planteó a favor de ella y en ningún momento dio fe sobre la prestación personal del servicio por parte del demandante.

3-. En el caso, no se probó cómo se dio por terminada la presunta relación laboral, y mucho menos la mala fe del señor LÓPEZ BARRERA. De igual forma, se superó por parte de la juzgadora el límite establecido de 24 meses dispuesto en el art. 65 CST y los términos de prescripción computó los términos desde la terminación del contrato de trabajo, más no desde que estos fueron exigibles.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Verificada la sentencia de primera instancia, son temas a analizar por esta Corporación los relativos: (i) la prueba de la relación laboral y la prestación personal del servicio; (ii) la prescripción; (iii) el reconocimiento y pago de la indemnización del art. 64 CST; (iv) el reconocimiento y pago de perjuicios morales; (v) la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

3.- Sobre la existencia de la relación laboral

El artículo 22 del C. S. T. define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración”*.

De esta definición derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo; pero, para mayor precisión, el artículo 23 *ibidem* los enuncia, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación y un salario como retribución del servicio, reunidos los cuales, señala el inciso 2°, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, con lo cual, desde antaño, se incluyó en la legislación laboral el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, elevada hoy a canon constitucional por el artículo 53 superior.

Ahora, resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo, demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada, para que se aplique la presunción establecida en el art. 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, el cual indica que, toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, lo que implica que, probada la realización del trabajo a favor del demandado, se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación.

Bajo los planteamientos normativos esbozados, correspondía, inicialmente, a RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado, a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral, pues manifiesta haber ostentado la calidad de trabajador y, en su interés de lograr la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST, debía encaminarse a probar aspectos tales como: prestación personal del servicio, salario, horario de trabajo, extremos de la relación laboral y otros, para así tener derecho al pago de ciertos emolumentos prestacionales.

Para probar la existencia de la relación laboral, se trajo al proceso los testimonios de los señores JENNY CAROLINA BLANCO GUERRERO y FREDY SANTIAGO ÁLVAREZ PALACIO.

La señora BLANCO GUERRERO, aseguró ser compañera permanente del demandante y, por ello, indicó constarle que RICARDO laboró para LÓPEZ BARRERA, como administrador del Hotel Real Pico Victoria, de lunes a viernes, de 8 am a 12:30 pm y de 2 pm a 7 pm. Como ciencia de su dicho, explicó que, con ocasión de la relación sentimental que tenía con el actor, todos los días, sobre las cinco de la

tarde, cuando salía de su trabajo, iba al hotel a recogerlo y se quedaba en el lobby, esperando que terminara el turno. Así señaló:

“sí señora me consta pues por todo el tiempo que yo llevo de relación con él éramos muy unidos siempre él me decía que fuera a recogerlo cuando salía de trabajar o que pasara por él entonces yo siempre iba e ingresaba al hotel, me quedaba en el lobby esperándolo hasta que él terminara su turno de trabajo. Entonces ahí fue donde distinguí, bueno, supe quién era don Orlando y don Alfonso. También me los presentó Ricardo.”

En punto de las actividades desarrolladas, adujo que su compañero atendía la recepción, estaba pendiente de cualquier cosa que se necesitara, tanto para los huéspedes como para situaciones administrativas. Aseguró que en alguna ocasión lo acompañó a hacer aseo a las habitaciones, y presenció que el demandado le impartía órdenes; asimismo, exigía la entrega de cuentas y la entrega de dineros recaudados por parte de Ricardo.

Sin duda alguna, esta declaración refiere actos propios de prestación personal del servicio; sin embargo, sus dichos, en principio, por sí solos no serían suficientes para encontrar acreditada la prestación personal, en la medida que sobre ella recae una tacha de falsedad que, como ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, obliga que su valoración se haga con *“un tamiz más denso que el utilizado para apreciar mecanismos de convicción que no están afectados por circunstancias como la descrita”*; y aunque no por la sola relación sentimental sus dichos deben ser descalificados, si se exige un *“análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar”*¹

De ahí que sea el análisis en conjunto con los demás medios de convicción, el que permita establecer si las declaraciones resultan o no aptas para demostrar que se ha prestado el servicio en los términos indicados en la demanda.

En todo caso, para dar respuesta a los argumentos del recurrente, aunque es cierto que en la demanda se presentaron pretensiones algo confusas en punto del reconocimiento de perjuicios para el demandante por daños causados a la testigo, la señora JENNY CAROLIN jamás fue vinculada como parte demandante al proceso y,

¹ Corte Suprema de Justicia SL021-2022, Radicación n.º 72382

por ende, sus dichos no pueden tener los efectos propios del interrogatorio de parte, como la aplicación del principio de que nadie puede constituir su propia prueba.

En ese escenario, lo que procede es el análisis rigurosísimo de esa declaración, con los demás medios probatorios. A lo que se procederá.

El otro testigo que concurrió al proceso es el señor FREDY SANTIAGO ÁLVAREZ PALACIO, quien aseguró conocer al actor porque era socio de un establecimiento de comercio que tenían arrendado en el edificio Real Pico Victoria, y mantenían una relación de amistad. En su testimonio aseguró que le constó la prestación personal del servicio por parte del señor RICARDO en el Hotel Real Pico Victoria, debido a que siempre se encontraba en el edificio, atendiendo el negocio, y lo veía todos los días. Al respecto, señaló:

“¿Usted lo veía laborar siempre todos los días?, ¿A usted le consta que de lunes a sábado estaba? Sí señora claro, pues como yo mantenía también dentro del edificio, pues yo siempre lo veía, obviamente, ahí dentro de la recepción con el mismo don Alfonso o solo”.

De igual forma, ÁLVAREZ PALACIO manifestó que RICARDO actuaba bajo las órdenes de ALFONSO LÓPEZ BARRERA, y le indicaba las labores que debía desarrollar para el ejercicio de su cargo, supeditada esta a la administración del hotel, así lo indicó:

“¿Señor Santiago tiene usted conocimiento si el señor Orlando López reconocía al señor Ricardo como administrador del hotel? Sí señor pues normalmente Don Alfonso siempre daba las órdenes para todo, pero pues si Don Alfonso no estaba por ahí, don Orlando era el que gestionaba las cosas y se las comunicaba a Ricardo.”

Concretamente, hizo referencia a actividades tales como el cobro de arriendos, mantenimiento de las instalaciones del hotel y organización de los eventos que allí se realizaban. Continuando con su declaración:

“Pues él hacía cobro de arriendos, él hacía el mantenimiento en ciertas cosas del edificio como que a veces la moto bomba muchas veces fallaba y le tocaba estar frecuente ahí, yendo al parqueadero, le tocaba, o sea, ni siquiera estando en horario de turno de él le tocaba ir a cuadrar eso hasta media noche o algo así, le pegaban las llamadas, pues porque él estaba a cargo de la gente de la contratación y eso y él le tocaba ir a ver cómo podían solucionar eso porque los huéspedes no podían quedarse sin agua y los locales tampoco. ¿A usted cómo le consta eso señor Santiago? Porque a mí me llamaba Ricardo para ver si le podía colaborar. O sea, pues como llevábamos una relación de amistad desde años él me llamaba para pedir mi colaboración para que, pues yo aprendiera y para que le rindiera un poco en eso, siendo que también pues yo a veces le hacía algunos turnos al él en el hotel, turnos en la tarde más que todo cuando él de pronto le tocaba ir a otro lado.”

Sobre las razones del conocimiento del testigo, aseguró que tenía un establecimiento de comercio en el edificio Real Pico Victoria, y por ese motivo permanecía todos los días en el lugar, que abría el local a las 8 o 10 de la mañana y cerraba hasta las 8 pm lo que le permitía ver al demandante en la recepción del Hotel Real Pico Victoria o en el edificio cobrando arriendos a los arrendatarios de los locales.

En el mismo sentido, adujo que el día que el señor ALFONSO LÓPEZ contrató al demandante, observó que aquel le pidió a este último que lo acompañara a Sogamoso y después RICARDO le comentó que le había ofrecido trabajo. Desde entonces, lo vio laborando. Incluso, asegura, fue contratado en diversas ocasiones para los eventos que se hacían en el hotel los fines de semana.

Para la Sala, el testigo traído al proceso merece plena credibilidad, en la medida que sus manifestaciones se advierten claras, claras, serias y responsivas, justificando las razones por las cuales pudo percibir directamente los hechos y no se evidencia que tuviera algún interés en favorecer al demandante.

Debe decirse, el solo hecho de que el demandante sea amigo y socio de RICARDO MEDINA no conlleva, como lo sugiere el apoderado de los demandados, a restarle credibilidad a sus manifestaciones, especialmente porque en sus dichos no se observa atisbo de desconfianza que llevara a la Sala a dudar de su relato.

Fíjese que si el testigo observó al demandante ejerciendo labores propias de administración a cargo de ALFONSO LÓPEZ, ello obedeció al hecho de que debía atender el local comercial; señalamientos que, de ser falsos, resultaban fáciles de desvirtuar por los demandados, a quienes les bastaba con llevar a cualquiera de los arrendatarios del centro comercial para que manifestaran que no era cierta la permanencia de RICARDO MEDINA en el lobby del hotel, o que este nunca se había encargado del cobro de los arriendos; sin embargo, ningún testigo se llevó al proceso como para siquiera considerar sospechosas las declaraciones de FREDY.

Por el contrario, lo que si resulta sospechoso es que la señora MARTHA CONSTANZA LÓPEZ CHAPARRO, hija de ALFONSO LÓPEZ, y quien, además, es demandada en este proceso aceptara que en algún momento pidió cuentas al demandante, como si este si ejerciera la administración del hotel y que, luego, curiosamente, indicara que no recuerda si realizó pagos o no a este.

Todo lo dicho lleva entonces, a concluir, que los dos testigos traídos al proceso, pero especialmente lo dicho por FREDY SANTIAGO ÁLVAREZ, permite establecer que RICARDO ALFONSO MEDINA TORRES sí prestó sus servicios de manera personal y permanente a favor del señor ALFONSO LÓPEZ BARRERA, en los términos que lo consideró el juez de primera instancia.

Lo dicho es suficiente entonces para dar aplicación a la presunción propia del artículo 24 del C.S.T., que no fue desvirtuada por los demandados. Es necesario aclararle al recurrente que su apreciación inherente a una presunta pobreza probatoria deja de lado que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de libertad probatoria, sin que la ausencia de pruebas documentales sea óbice para estimar que la relación laboral nunca existió, pues la prestación del servicio puede ser acreditada por cualquier medio de convicción, sin que se disponga tarifa legal alguna.

Es importante insistir en que fue el extremo demandado el que asumió una actitud pasiva en punto de las pruebas que podrían llevar a establecer la ausencia de vinculación del demandado en la administración del hotel y, por ende, permitió la aplicación de la presunción en la prestación personal del servicio, que hoy hace que se establezca la existencia de vínculo de orden laboral.

4-. De la prescripción

De una forma bastante confusa, el demandante señaló que la contabilización de la prescripción es errónea, pues la demanda se notificó dentro del año siguiente a su radicación y, por ende, la prescripción no podría encontrarse acreditada, ni siquiera parcialmente.

Acerca del fenómeno extintivo que acá se plantea, los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, enseñan que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que cada uno de tales derechos se hizo exigible, de tal forma que quien pretenda una prestación debe alegarla en el término establecido; para lo cual, es suficiente el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, que genera la interrupción del término prescriptivo, mismo efecto que produce la presentación de la demanda, aunque sus consecuencias jurídicas y procesales son las previstas en el artículo 94 del C.G.P.

En efecto, la mencionada norma enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En este caso, no se avizora, ni fue alegado por el demandante, que luego de la terminación de la relación laboral se haya presentado reclamación escrita al trabajador; de ahí que la inconformidad del actor se supedite a los efectos de interrupción, propios de la radicación de la demanda.

Sin embargo, basta con retomar los argumentos de la juez de primera instancia, para advertir que en la sentencia impugnada se tuvo por interrumpida la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 25 de agosto de 2021, pues, consideró, si bien las notificaciones se surtieron más de un año después de su radicación, ello obedeció a circunstancias no imputables al trabajador, como la muerte del demandante principal.

Así, es claro que carece de fundamento el reparo que sobre el particular hace el demandante, cuando asegura que sí notificó la demanda dentro del año siguiente a su radicación, pues, en efecto, ello fue lo que consideró el A quo, para tener por interrumpido el término prescriptivo; de otra forma, se hubiese estimado que la notificación ocurrió en el año 2023 y, entonces, todas las prestaciones, salvo las de carácter imprescriptible se habrían considerado afectadas por el fenómeno extintivo.

Ahora, aunque parezca elemental, es necesario aclarar al demandante que la prescripción se declaró probada parcialmente porque, al momento de la presentación de la demanda algunas prestaciones ya se encontraban afectadas del fenómeno de la prescripción, a saber, todas las que se hicieron exigibles antes del 11 de mayo de 2018, pues, aunque en principio sería 25 de agosto de 2018, deben descontarse los 106 días de interrupción de términos prescriptivos propios de la pandemia.

En ese escenario, ningún fundamento tiene el recurso del demandante sobre el particular, pues, por el contrario, sus argumentos fueron los acogidos por la juez de primera instancia.

5.- De la indemnización por despido injusto

Sobre la terminación de la relación laboral, el Artículo 62 del C.S.T. enseña:

Parágrafo: «La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente, no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos».

La referida norma propende porque la parte que pone fin a la relación laboral no sorprenda ulteriormente a la otra aduciendo motivos extraños o nuevos como justificativos de la culminación del vínculo.

Asimismo, el artículo 66 ídem contempla:

“Manifestación del motivo de la terminación. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”.

Precisamente, sobre este puntual aspecto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 1077-2017 del 25 de enero de 2017, con ponencia del H. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, Rad. 45977, sostuvo:

“Por previsión legal se encuentra contemplado, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra en esa misma oportunidad, y no en otra, los motivos de su decisión, considerando que posteriormente no puede alegar válidamente otra causal o motivo distinto, en aplicación del principio de lealtad y buena fe, que rigen las relaciones y actuaciones entre empleador y trabajador.”

En este asunto, el demandante asegura que su despido acaeció por causas imputables al empleador, concretamente por situaciones de acoso y no pago de las acreencias laborales.

Tales señalamientos, para que produjeran el efecto jurídico que de ellas se derivaban, que no es otro que el pago de la indemnización por despido injusto, obligaban a la parte actora a demostrar que, al momento de la terminación, informó al empleador tales motivos que dieron origen a la terminación.

Al respecto, el actor mencionó que presentó la carta de renuncia al señor LÓPEZ BARRERA, pero este no le firmó ningún tipo de recibido, tampoco se advierte la existencia de una testigo que acredite tales hechos y, por ende, no hay forma de

establecer que esa terminación unilateral fue comunicada en debida forma al empleador.

En el mismo sentido, en desarrollo del interrogatorio de parte, se indagó al señor MEDINA acerca del contenido de la carta de renuncia, quien aseguró no recordar los señalamientos que se habían realizado en esta-

Tal ausencia probatoria respecto a lo acaecido el día en que se terminó la relación laboral, sin duda alguna impide tener por cumplido el presupuesto propio del artículo 66 del C.S.T., en tanto, no existe medio de convicción alguno que permita corroborar que el motivo que hoy se reclama como justificación de terminación del vínculo laboral, haya sido comunicado al empleador.

6.- De los perjuicios morales.

Al no existir prueba sobre la terminación unilateral por justa causa, no puede llegar a demostrarse nexo alguno que permita determinar que efectivamente la perturbación que sufre el demandante se debe a la culminación de la relación laboral.

Y es que, en este caso, no solo carece de prueba la comunicación de las razones de la renuncia por parte del demandante al empleador, sino la existencia de los actos de acoso en los que basa su pretensión, pues de tales hechos solo se cuenta con las manifestaciones del mismo demandante, quien contó la situación que padecía a los testigos que concurrieron al proceso.

De suerte entonces, que los testigos solo dieron a conocer al Despacho las mismas manifestaciones del trabajador, lo cual inviabiliza que se emita condena alguna.

Así, como de la prueba del daño tan solo se cuenta con la declaración del mismo demandante a quien, como es sabido, por principio general del derecho probatorio, *no puede crearse a su favor su propia prueba*, no habría lugar a su reconocimiento.

Finalmente, para que no quede duda al respecto, comparte la Sala los señalamientos de la juez de primera instancia en punto de la ausencia de legitimación para reclamar perjuicio de terceras personas que no se hicieron parte dentro del proceso, como lo es la cónyuge del demandante; es más, de haber sido considerada demandante dentro del proceso, su declaración no hubiese podido tener efectos directos para el

reconocimiento de la relación laboral, pues se estaría aceptando que una parte puede constituir su propia prueba.

7-. Prescripción de las cesantías

Asegura el demandado, la prescripción de las cesantías debe considerarse anualmente, teniendo en cuenta las fechas en que estas debieron ser consignadas.

Sobre el particular, basta con recordarle al recurrente que, ha sido criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia el considerar que, como las cesantías son exigibles al momento de la terminación del vínculo laboral, es a partir de esta data que se empieza a contar el fenómeno prescriptivo y no antes, así se ha indicado.

“el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T.”²

En ese contexto, y como en este caso la excepción de prescripción prosperó frente a las acreencias causadas antes del 11 de mayo de 2018, y el vínculo laboral terminó el 01 de septiembre de 2019, es claro que las cesantías no se encuentran afectadas del fenómeno prescriptivo.

8.- Sanción moratoria por el no pago de cesantías y prestaciones sociales

Señaló el demandado que en este asunto no se probó lo mala fe del empleador, la que no puede presumirse para acceder al pago de las sanciones moratorias por no pago de cesantías y prestaciones sociales.

Sabido es que tanto la indemnización por no pago de cesantías contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como la sanción por no pago de prestaciones sociales propia del artículo 65 del C.S.T. no operan de forma automática y para su reconocimiento es necesario que el funcionario judicial analice, conforme a los medios de convicción que obran en el proceso, si el actuar del empleador se encontró desprovisto de buena fe. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, Expediente No. 35201, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, 21 de septiembre de 2010.

“Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso”³.

El principio de la buena fe soporta la confianza que le deposita el trabajador al empleador, ya que permite tener certeza a las partes que la otra actuará de forma correcta, sin engaños o abusos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de marzo de 2005 expediente 23987, que a su vez cita a la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958, en lo siguiente:

«La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223)”

Para el caso, el reconocimiento de la relación laboral derivó de la presunción propia del artículo 24 del C.S.T., en virtud de la cual, probada la prestación del servicio, se presume que esta se encuentra regida por un contrato de trabajo; sin embargo, frente a la verdadera naturaleza del vínculo no se llevaron pruebas claras y específicas que determinaran que el empleador era consciente de la existencia de la relación laboral y que, derivado de ella, se sustrajo de manera dolosa e injustificada del pago de las acreencias laborales.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL16884 – 2016, del 16 nov. 2016, rad. 40272

Mírese que, a pesar de que se trata de un vínculo de más de cinco años, no obra una sola reclamación de carácter laboral efectuada por el demandante, como para siquiera considerar que el empleador aceptaba la existencia del vínculo laboral, al tiempo que se sustraía de la obligación.

De esta forma, no puede hablarse de mala fe, cuando, con razones atendibles jurídicamente, los demandados cuestionaron la existencia del contrato de trabajo, especialmente, la tacha que se hizo de los únicos testigos de esa relación laboral y a la que, si se accedió, lo fue por la absoluta audiencia probatoria de la parte demandada.

En consecuencia, estima la Sala, no hay certeza de que las omisiones de pago enrostradas al empleador hayan estado precedidas de un actuar ventajoso desprovisto de probidad, lo que hace inviable la condena por sanción moratoria, propia del artículo 65 del C.S.T.

La sentencia será revocada en este aspecto.

9.- Costas.

Si bien es cierto, que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron los recurrentes, estos lo hicieron frente a los recursos interpuestos por cada uno de ellos; en consecuencia, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se suscitó controversia, artículo 365 C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.7 del numeral **SEGUNDO** del fallo impugnado y, en su lugar, **NEGAR** el reconocimiento de la indemnización por falta de pago propia del artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos el fallo impugnado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

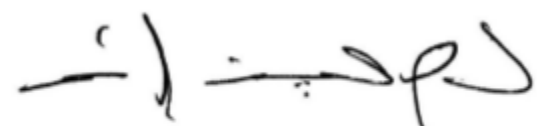
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado